

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

1. La reciente reforma de la adopción en Italia (Ley n.º 431 de 5 de junio de 1967) ⁽¹⁾

FRANCISCO VEGA SALA

Secretario del Instituto de Derecho Comparado del C.S.I.C. (Barcelona)

La tímida legislación italiana sobre la adopción que databa de 1942 (2) ha sido felizmente modificada, dentro de la línea de las legislaciones de España y Francia, más prudentes y más complejas que las de los países nórdicos, de la "Common Law", o socialistas. Consciente el legislador italiano de las dos funciones de la adopción, la de protección de la infancia abandonada, y la de negocio jurídico entre sujetos capaces que estatuyen lo que conviene a sus respectivos intereses mediante una relación parental, introduce, como hizo en su día nuestro legislador, y como ha hecho también posteriormente el legislador francés (3) dos clases de adopción: la "adopción" a secas, sin ningún adjetivo, pero que nosotros para calificarla frente a la otra clase de adopción llamaremos "simple", y la "adopción especial" equivalentes respectivamente a nuestra "adopción menos plena" y "adopción plena", o a la "adopción simple" y "adopción plena" de la legislación francesa. Aquellos "inconvenientes de la novedad" que nuestro legislador temía en la exposición de motivos de 1958 al referirse a la nueva terminología empleada, parecen haber cristalizado en ventajas, pues permite delimitar las dos funciones de la adopción, casi casi, nos atreveríamos a decir, a delimitar las dos instituciones acogidas bajo un único nombre.

Igual que nuestro legislador y que el legislador francés, la reforma italiana no es una ley independiente, sino que pasa a formar parte del Código civil, aunque sea un poco forzosamente, pues al introducir la "adopción especial" en un cuerpo legal donde no tenía cabida, obliga a subdividir el artículo 314 en 28 subartículos numerados del 314 al

(1) Publicada en la *Gazetta Uffiziali*, 3.319, 1967. El texto de la ley también se hallará en la revista *Diritto e Giurisprudenza* (julio-agosto 1967, pág. 488 y ss.) de relativa asequibilidad en las bibliotecas españolas. Para un estudio de la ley en su parte más importante, véase Alfonso PALLADINO, *L'adozione speciale*, Giuffrè, Milán, 1968. Para el espíritu que existía antes de la reforma: Vincenzo LOJACONO, *Spunti critici e prospettive di riforma in tema di adozione*, Giuffrè, Milán, 1966.

(2) Antes de la reforma de 1967, la adopción se regía por los arts. 291 a 314, que constituían el Título VIII del Libro I del Código civil, de 16 de marzo de 1942, que entró en vigor el 21 de abril del mismo año.

(3) Véase nuestro comentario a la ley francesa sobre la adopción de 1966 "La reciente reforma de la adopción en Francia", publicado en este mismo ANUARIO, Tomo XX, Fasc. III, 1967, págs. 565-574.

314/28 y que constituyen el nuevo capítulo III del Título VIII del Libro I, con el único fin de respetar la numeración del Código. Los artículos 291 al 313 quedan reservados a la adopción en general. Además de introducir este capítulo III, modifica en parte los artículos 291, 294 y 311, así como el tribunal competente del que se habla en el Capítulo II del mismo Título VIII.

La ley de 2 de junio de 1967 consta de cinco artículos y una norma transitoria. Los dos primeros artículos reforman la adopción única que admitía el Código, principalmente rebajando la edad de los adoptantes, que pasa de cincuenta a treinta y cinco años, y que puede llegar a treinta en excepcionales circunstancias que quedan a la apreciación judicial, y admitiendo las adopciones sucesivas. El artículo 3.º traslada la competencia para entender en los expedientes de adopción, de los Tribunales de Apelación (4), que eran los competentes, a los Tribunales de Primera Instancia (5), o a los Tribunales Tutelares de Menores (6) cuando se trata de adoptar un menor. El artículo 4.º, larguísimo, introduce la adopción especial, para lo cual hace la subdivisión del artículo 314 del Código civil de que antes hemos hablado, y el artículo 5.º introduce el principio de la adquisición de la nacionalidad italiana por el adoptado durante su minoría de edad por un matrimonio italiano, principio que dado que lo coloca fuera del artículo 4.º —cuya subdivisión 26 corresponde a los efectos de la adopción especial—, es de creer que afecta a las dos clases de adopción, siempre que la simple, claro está, sea efectuada por dos cónyuges y no por una persona sola, único caso, por lo demás, en que se permite la adopción por más de una persona.

Con la nueva ley, la adopción en Italia queda reglamentada de la siguiente forma:

I. REQUISITOS PERSONALES

1) *Para poder adoptar.*

A) *Adopción simple.* Es necesario para poder adoptar de manera simple:

1.º Que el adoptante haya cumplido la edad de treinta y cinco años (art. 291, pár. 1.º) (7). Cuando excepcionales circunstancias lo aconsejen, el tribunal puede autorizar la adopción si el adoptante ha alcanzado, al menos, la edad de treinta años, siempre que la diferencia de años con el adoptado sea la señalada por la ley, y que a continuación indicamos (art. 291, pár. 2.º). Aquí vemos la posibilidad de que se

(4) "*Corte di Appello*".

(5) En Italia llamados solamente "*Tribunale*".

(6) "*Tribunale per i minorenni*".

(7) Los artículos que se citan son los del Código civil tal como han quedado después de las modificaciones aportadas por la ley de 5 de junio de 1967.

pueda autorizar la adopción por un matrimonio en el cual sólo uno de los cónyuges haya alcanzado la edad de treinta y cinco años y el otro sólo haya cumplido los treinta, supuesto que no tiene solución en nuestro derecho positivo (8).

2.º El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años más que el adoptado (art. 291, párr. 1.º).

3.º El adoptante no debe tener descendientes legítimos o legítimados (art. 291, párr. 1.º). No dice nada de los hijos naturales reconocidos, lo que nos hace suponer que la existencia de los mismos no impide la adopción, lo mismo que la existencia de hijos adoptivos, y este segundo caso lo reconoce expresamente la ley al admitir la adopción de varias personas en forma sucesiva (art. 294, párr. 1.º).

4.º Si el adoptante está casado "es siempre necesario" el asentimiento de su cónyuge (art. 297, párr. 1.º). Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona (art. 294, párr. 2.º).

5.º El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que no han sido aprobadas las cuentas de su administración, consignados los bienes, y extinguidas las obligaciones resultantes de su cargo o haya dado garantía suficiente para su cumplimiento (art. 295).

B) *Adopción especial*. Para poder adoptar en forma especial, son necesarios los siguientes requisitos:

1.º Permanecen los mismos requisitos que para la adopción simple en lo que se refiere a la edad de los adoptantes (treinta y cinco años que se pueden rebajar a treinta), al hecho de no tener descendencia legítima o legitimada, y a la posibilidad de las adopciones sucesivas.

2.º La adopción especial está sólo permitida a los cónyuges que lleven más de cinco años de matrimonio, no exista entre ellos separación de derecho ni de hecho, sean física y moralmente idóneos para educar e instruir a los menores que quieren adoptar y estén en condiciones de poderlos mantener (art. 314/2, párr. 1.º).

3.º Los adoptantes deben tener veinte años más que el adoptado, pero no más de cuarenta y cinco (art. 314/2, párr. 2.º).

2) Para poder ser adoptado.

A) *Adopción simple*. Cualquiera puede ser adoptado, excepto los hijos nacidos fuera de matrimonio que no pueden ser adoptados por sus progenitores (art. 293, párr. 1.º), pero, como hemos anteriormente indicado, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los dos adoptantes sean marido y mujer (art. 294, párr. 2.º).

B) *Adopción especial*. Sólo pueden ser adoptados de forma especial, los menores que hayan sido declarados en estado de adoptabilidad, mientras dure el mismo (art. 314/3, párr. 1.º), y cuya declaración

(8) Nuestro art. 173 es taxativo en este sentido: "Pueden adoptar quienes... y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años".

sólo puede hacerse en favor de los menores que no hayan cumplido ocho años en el momento de iniciarse el expediente para dicha declaración (art. 314/4, párs. 1.º y 3.º). El expediente para declarar el estado de adoptabilidad está detalladamente regulado por los artículos 314/4 a 314/19, y lo exponemos al hablar de los requisitos formales de la adopción especial.

II. REQUISITOS FORMALES

1) *Adopción simple.*

A) *Fase judicial.* El expediente de adopción se inicia a demanda del adoptante, y es competente el Tribunal de primera Instancia del domicilio del adoptante, o, cuando se trata de adoptar un menor de edad, al Tribunal Tutelar de Menores, también del domicilio del adoptante (art. 311 y 313), y en él constará necesariamente el consentimiento del adoptante y del adoptado (art. 296, párs. 1.º). Si el adoptado fuera menor de dieciocho años, el consentimiento debe darlo su representante legal; si es mayor de dieciocho años, pero menor de veintuno, el representante legal no dará el consentimiento, pero sí su asentimiento al consentimiento prestado por el adoptado (art. 296, párs. 2.º). En todo caso, el adoptado mayor de doce años debe ser siempre oído (art. 296, párs. 3.º). Si el adoptado estuviera casado "es siempre necesario" el asentimiento de su cónyuge (art. 297, párs. 1.º). También es necesario el asentimiento de los progenitores del adoptado (artículo 297, párs. 2.º). Los consentimientos exigidos deben darse personalmente, pero los asentimientos pueden ser prestados por persona provista de poder especial (art. 311).

El Tribunal, una vez recogida la oportuna información y oídos los padres del adoptante, verificará: si se han cumplido todas las condiciones de la ley, si el que quiere adoptar tiene buena fama, y si la adopción es conveniente para el adoptado (art. 312). El expediente pasa al Ministerio Fiscal y, una vez que éste ha sido oído, el Tribunal dictará auto (9) no motivado en el que declarará o rechazará la adopción (art. 313). Este auto se inscribe en un registro especial que estará al cuidado del Secretario (10) (art. 314, párs. 1.º); el Tribunal puede, además, ordenar la publicación del auto que "pronuncia la adopción" (no, pues, del que la deniega) del modo que crea oportuno (art. 314, párs. 3.º).

Cuando se trate de un menor, el adoptante debe hacer inventario de los bienes del adoptado menor, y enviarlo al Juez Tutelar de Menores (11) en el plazo de un mes a partir de la fecha del auto de adopción. El adoptante que no presenta el inventario en el plazo señalado.

(9) "Decreto".

(10) "Cancelliere".

(11) "Giudice tutelare".

o presenta un inventario falso, puede ser privado de la administración de los bienes por el Juez Tutelar (art. 302).

B) *Fase registral*. Dentro de los diez días siguientes al de la declaración de la adopción, el Secretario del Tribunal debe comunicar copia del mismo al Encargado del Registro civil (12), el cual hará la oportuna anotación al margen de las actas de nacimiento (13) del adoptado y del adoptante (art. 314, párr. 1.º).

En Italia no existe una fase notarial como sucede en España.

2) *Adopción, especial*.

A) *Fase preparatoria*. Consta de dos partes: La declaración del estado de adoptabilidad, y el prohijamiento preadoptivo.

1.º *Declaración del estado de adoptabilidad*. No puede iniciarse un expediente de adopción especial sin que antes se haya declarado al futuro adoptado en estado de adoptabilidad (art. 314/3, párr. 1.º). El expediente para declarar el estado de adoptabilidad se inicia a instancia del Ministerio Fiscal, de las instituciones públicas o privadas de protección y asistencia a la infancia, o de todo aquél que tenga interés en el asunto, y es competente el Tribunal Tutelar de Menores del lugar donde se halle el menor, el cual, para que pueda iniciarse dicho expediente debe ser menor de ocho años y estar privado de asistencia material y moral por parte de sus progenitores y de aquellos parientes que están obligados a ellos, siempre que esta falta de asistencia no sea debida a fuerza mayor (art. 314/4, párr. 1.º).

A fin de que los órganos e instituciones antes señalados puedan tener conocimiento de los menores abandonados cuyo estado de adoptabilidad deban instar, cualquiera puede señalar a las autoridades las situaciones de abandono de que tenga conocimiento (art. 314/5, párr. 1.º) y además los agentes de la autoridad y los órganos educativos deben comunicar a los Tribunales Tutelares de Menores la existencia de los menores en situación de abandono de que tengan conocimiento (artículo 314/5, párr. 2.º). Por su parte, las instituciones, públicas o privadas, de protección y asistencia a la infancia, deben transmitir trimestralmente al Juez Tutelar del lugar de su domicilio social, la lista de los menores recogidos o asistidos, para que a la vista de la misma pueda indicar el Juez al Tribunal Tutelar de Menores aquellos que en su opinión están en situación de abandono, especificando los motivos que tenga para ello (art. 314/5, párr. 3.º). El Tribunal Tutelar de Menores tan pronto se le señale la existencia de un menor de ocho años abandonado abrirá de urgencia una ampliación de información (art. 314/6, párr. 1.º) y podrá ordenar su internamiento en una institución de beneficencia, o tomar cualesquiera otras medidas que crea beneficiosas para el menor, al mismo tiempo que suspende el ejercicio de la patria potestad (art. 314/6, párr. 2.º).

(12) "Ufficiale dello stato civile".

(13) "Atto di nascita".

Si de esas investigaciones no resulta la existencia de progenitores legítimos, bien por no ser conocidos o bien porque hayan fallecido, ni naturales que hubiesen reconocido al menor, o cuya paternidad o maternidad haya sido judicialmente establecida, ni la existencia de familiares obligados a los alimentos o dispuestos a ocuparse convenientemente del menor, el Tribunal Tutelar de Menores declarará sin más el estado de adoptabilidad del menor (art. 314/7).

Si, por el contrario, estas investigaciones dieran como resultado la existencia de progenitores o de parientes obligados a los alimentos, el Tribunal Tutelar de Menores interesará su comparecencia, y oída su declaración, el Tribunal Tutelar de Menores, mediante auto motivado, señalará las disposiciones que deben cumplir sus padres o familiares, así como podrá exigir del Ministerio Fiscal el que promueva la acción de alimentos, y disponer cualquier medida que considere beneficiosa para el menor (art. 314/8).

Si hubiese en trámite una acción para establecer la paternidad o la maternidad, el Tribunal Tutelar de Menores podrá suspender el expediente de declaración de adoptabilidad hasta que la paternidad o maternidad sea establecida (art. 314/10, párr. 1.º). Igualmente podrá suspenderlo cuando lo crea beneficioso para los intereses del menor, pero en este caso el tiempo de la suspensión nunca podrá ser superior a un año (art. 314/10, párr. 2.º).

Una vez oídos los progenitores y familiares o transcurrido el plazo señalado sin que se hubiesen presentado, el Tribunal Tutelar de Menores podrá declarar el estado de adoptabilidad cuando la audición de los mismos ha demostrado la persistencia de la falta de asistencia moral y material y la imposibilidad de obviarla, e igualmente cuando no se hayan presentado (art. 314/11, párrs. 1 a 4). La declaración de adoptabilidad se hará mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del representante de la institución en la que el menor se halle y del tutor, si existe (art. 314/11, párr. 5.º). El auto es notificado al Ministerio Fiscal, a los progenitores, a los parientes obligados a los alimentos y al tutor, indicándoles expresamente el derecho que les asiste de interponer recurso de reposición dentro de un plazo de treinta días desde la notificación de la declaración de adoptabilidad (art. 314/11, párr. 6.º, y art. 314/12). El recurso se substancia con vista oral, dentro de un plazo de tres meses, a la que comparecen la parte recurrente, las personas que ésta haya propuesto para ser oídas, el Ministerio Fiscal, el representante de la institución donde se halle el menor y el curador que el Tribunal Tutelar de Menores le habrá nombrado en cuanto el recurso ha sido presentado. El Tribunal Tutelar de Menores decide, después de haber oído las conclusiones de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal, y da lectura a la parte dispositiva de la sentencia (14) (art. 314/13); Contra la sentencia cabe recurso de apelación, que debe ser interpuesto en el plazo de

(14) "Sentenza".

treinta días, por la parte que hizo la oposición, el curador o el Ministerio Fiscal. El recurso de apelación se substancia por la Sección especial que para los menores existe en los Tribunales de Apelación, con el mismo procedimiento con que se substanció la reposición. Contra la sentencia del Tribunal de Apelación cabe recurso de casación en el plazo de treinta días (art. 314/14), y de revocación en el de veinte (art. 314/19 y 395 y 399 del Código de Procedimiento Civil).

La declaración definitiva del estado de adoptabilidad será inscrita en el plazo de diez días en el Registro especial que está a cargo del secretario del Tribunal Tutelar de Menores (art. 314/15).

Declarado el estado de adoptabilidad, queda suspendida la patria potestad (art. 314/16, párr. 1.º), y el Tribunal Tutelar de Menores nombra un tutor, en el caso de que no existiera, y toma las providencias necesarias en beneficio del menor (art. 314/16, párr. 2.º).

El estado de adoptabilidad cesa: 1.º por adopción del menor; 2.º por haber cumplido el menor los ocho años de edad si ya llevaba tres en estado de adoptabilidad, si no se prorroga hasta que lleve tres años en dicho estado aunque al cesar en el mismo el menor tenga más de ocho años (art. 314/17, párr. 1.º). Cuando el expediente ha sido suspendido porque estuviera en curso un juicio de declaración de paternidad o maternidad, o por decisión del Tribunal Tutelar de Menores, el estado de adoptabilidad se prorroga por un tiempo igual al de la citada suspensión (art. 314/17, párr. 2.º); 3.º por revocación en interés del menor, si el estado de adoptabilidad ha sido declarado por desconocimiento o fallecimiento de sus progenitores o familiares obligados a los alimentos (art. 314/18).

2.º) *Prohijamiento preadoptivo*. Los cónyuges que cumplan los requisitos que señala la ley antes citados, y deseen adoptar un menor con adopción especial, presentarán conjuntamente una demanda de adopción ante el Tribunal Tutelar de Menores del domicilio donde el menor se halle, en la que pueden hacer constar expresamente el menor que deseen adoptar (art. 314/20, párr. 1.º).

El Tribunal Tutelar de Menores examinará si los demandantes cumplen los requisitos exigidos por la ley, y en el caso de haber más de una demanda las examinará comparativamente teniendo presente el interés del menor. Oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, los ascendientes del menor, dispondrá, sin más trámites, el prohijamiento preadoptivo y determinará las modalidades del mismo (art. 314/20, párr. 2.º). El auto autorizando el prohijamiento preadoptivo, que será motivado (art. 314/22, párr. 1.º), se inscribirá en el plazo de tres días en el mismo Registro en el que se inscriben las declaraciones de adoptabilidad (art. 314/20, párr. 3.º). Contra este auto puede interponerse recurso de apelación, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación, recurso que puede ser interpuesto por el Ministerio Fiscal, el tutor o los adoptantes. El Tribunal de Apelación decidirá, oídos el recurrente, los adoptantes, el Ministerio Fiscal, el tutor y los institutos o personas encargados de la vigilancia del prohijamiento

preadoptivo, y que mencionamos en el párrafo siguiente (art. 314/22, párs. 2.º y 3.º). La ley, a diferencia de cuando habla de la declaración del estado de adoptabilidad, no dice nada sobre si hay o no recurso de casación.

El Tribunal Tutelar de Menores vigilará directamente, o mediante el juez tutelar, persona idónea o institutos especializados, la buena marcha del prohijamiento preadoptivo (art. 314/20, pár. 4.º).

El prohijamiento preadoptivo puede ser revocado por el Tribunal Tutelar de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del tutor o de la persona o instituciones que deben vigilar su buena marcha, cuando desaparezcan las circunstancias que lo han motivado, cuando el menor muestre graves dificultades de adaptación en la familia de los cónyuges adoptantes, o cuando los cónyuges adoptantes retiren la demanda de adopción (art. 314/21). El auto declarando o denegando la revocación será motivado, y contra el mismo cabe recurso de apelación ante la Sección especial para menores del Tribunal de Apelación, la cual se substanciará de la misma forma que se ha descrito para el caso de impugnar el auto que concede el prohijamiento preadoptivo, sin que la ley diga tampoco nada sobre la existencia del recurso de casación (art. 314/22). Si el prohijamiento preadoptivo es revocado, la duración del estado de adoptabilidad se prorroga por un tiempo igual al que ha durado el prohijamiento preadoptivo revocado (art. 314/23).

El prohijamiento preadoptivo debe durar, al menos, un año antes de que se pueda declarar la adopción especial del menor (art. 314/24, pár. 1.º).

B) *Fase judicial.* Pasado un año del prohijamiento preadoptivo, el mismo Tribunal Tutelar de Menores que declaró el estado de adoptabilidad, después de oír a los cónyuges adoptantes, al Ministerio Fiscal y a la persona o a las instituciones que han ejercido la vigilancia durante el período preadoptivo, y el tutor y Juez tutelar, en su caso, así como a los descendientes legítimos o legitimados de los adoptantes que sean mayores de catorce años, comprobará que concurren todas las condiciones previstas por la ley, y proveerá sin más trámites, autorizando o no la adopción especial (art. 314/24).

Los cónyuges adoptantes, el Ministerio Fiscal y el tutor pueden recurrir en apelación, dentro de los treinta días, contra el auto que autoriza o deniega la adopción, ante la Sección especial para los menores del Tribunal de Apelación, el cual, oído el Ministerio Fiscal, decidirá definitivamente si ha lugar o no a la adopción (art. 314/25, pár. 1.º).

C) *Fase registral.* El auto del Tribunal Tutelar de Menores o, en su caso, la sentencia del Tribunal de Apelación que autoriza la adopción se inscribe dentro de los diez días siguientes a la declaración de adopción especial en el mismo Registro especial donde figura inscrita la declaración del estado de adoptabilidad, y se comunica al Re-

gistro Civil (15) para su anotación marginal en el acta de nacimiento (art. 314/25, pár. 2.º).

En la adopción especial tampoco existe fase notarial.

III. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción produce sus efectos a partir de la fecha de su declaración (art. 298, pár. 1.º).

1) *Adopción simple.*

A) *Patria potestad.* La patria potestad sobre el adoptado corresponde al adoptante (art. 301, pár. 1.º). Si la mujer adopta al hijo de su marido, la patria potestad pertenece al marido (art. 301, pár. 3.º).

El adoptante tiene la obligación de mantener al adoptado, de educarlo y de instruirlo conforme a todo lo prescrito respecto a la prole legítima (art. 301, pár. 2.º).

Si el adoptado tiene bienes propios, la administración de esos, durante la minoría de edad del adoptado, corresponde al adoptante, el cual no tendrá el usufructo legal, pero podrá emplear los réditos para los gastos de mantenimiento, educación e instrucción del menor, con la obligación de invertir el excedente de modo fructífero. El adoptante debe administrar el patrimonio del menor con la diligencia del buen padre de familia, y responde frente al menor del daño causado violando sus propios deberes (art. 301, pár. 4.º, en relación con el 382, pár. 1.º).

B) *Parentesco.* El adoptado conserva todos sus derechos y deberes respecto a su familia de origen, salvo las excepciones establecidas por la ley (art. 300, pár. 1.º).

La adopción no introduce ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo lo establecido para los impedimentos matrimoniales (artículo 300, pár. 2.º).

C) *Impedimentos matrimoniales.* No pueden contraer matrimonio entre sí: 1.º el adoptante, el adoptado y sus descendientes; 2.º los hijos adoptivos de la misma persona; 3.º el adoptado y los hijos del adoptante; 4.º el adoptado y el cónyuge del adoptante, el adoptante y el cónyuge del adoptado.

D) *Derechos sucesorios.* La adopción no atribuye al adoptante ningún derecho de sucesión (art. 304, pár. 1.º).

Los derechos del adoptado en la sucesión del adoptante vienen regulados en las normas contenidas en el libro II del Código civil, que trata de las sucesiones (art. 304, pár. 2.º) y que establece que la representación tiene lugar, en la línea recta, en favor de los descendien-

(15) "Ufficio dello stato civile".

tes de los hijos legítimos, legitimados y adoptivos (art. 468, párr. 1.º).

Las personas en favor de las cuales la ley reserva una cuota de herencia u otros derechos en la sucesión son, los hijos legítimos, los ascendientes legítimos, los hijos naturales y el cónyuge (art. 536, párrafo 1.º), pero la ley equipara, en el párrafo siguiente del mismo artículo, los hijos legitimados y los adoptivos a los legítimos (art. 536, párr. 2.º), afirmación que hace de nuevo el artículo 567, párr. 1.º En favor de los descendientes de los hijos legítimos o naturales, los cuales sucedan el lugar de éstos, la ley reserva los mismos derechos que se reservan a los hijos legítimos o naturales (art. 536, párr. 3.º).

Los hijos adoptivos no participarán a la sucesión de los familiares del adoptante (art. 567, párr. 2.º).

E) *Apellidos*. El adoptado toma el apellido del adoptante y lo añade al suyo propio.

El adoptado que sea hijo natural no reconocido de los propios adoptantes toma sólo el apellido del padre. El reconocimiento posterior a la adopción no hace que el adoptado tome el apellido del progenitor que le ha reconocido, salvo que la adopción sea posteriormente revocada.

Si la adopción ha sido realizada por una mujer casada, el adoptado, que no sea hijo del marido, toma el apellido de ella (art. 299).

F) *Alimentos*. El adoptante debe los alimentos al hijo adoptivo antes que los padres legítimos o naturales del adoptado (art. 436, párr. 1.º). El hijo adoptivo debe alimentos al adoptante en concurso con los hijos legítimos (art. 436, párr. 2.º).

G) *Nacionalidad*. El menor de nacionalidad extranjera que sea adoptado por cónyuges de nacionalidad italiana adquiere la nacionalidad italiana (art. 5 de la ley de 5 de junio de 1967). Este texto no lo incluye dentro de ningún artículo del Código civil, y parece ser que tanto se refiere a la adopción simple como a la especial.

2) *Adopción especial*.

Los efectos que produce la adopción especial son los mismos que los de la adopción simple, salvo que refuerza los lazos del parentesco adoptivo en el sentido de que por efecto de la adopción especial el adoptado adquiere el estado de hijo legítimo de los adoptantes. La adopción especial no instaura relaciones de parentesco entre el adoptado y los parientes colaterales de los adoptantes (art. 314/26, párr. 1.º). Con la adopción especial cesan las relaciones entre el adoptado y su familia de origen, salvo los impedimentos matrimoniales y las normas penales fundadas sobre las relaciones de parentesco, art. 314/26, párr. 2.º).

Por efecto de la adopción especial el adoptado toma y transmite el apellido de los adoptantes (art. 314/26, párr. 1.º). Salvo los casos en que por la ley se exige copia literal del acta de nacimiento, cualquier certificación que se solicite del Registro civil indicará exclusi-

vamente el nuevo apellido y no contendrá ninguna indicación relativa a la filiación legítima o natural del adoptado (art. 314/28).

IV. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

1) *Adopción simple.*

La adopción simple sólo puede revocarse por indignidad del adoptado, por indignidad del adoptante y a propuesta del Ministerio Fiscal por razones de buenas costumbres (artículo 305 en relación con 306, 307 y 308):

a) *Indignidad del adoptado.* La revocación de la adopción puede ser pronunciada por los tribunales a demanda del adoptante cuando el adoptado hubiese atentado contra la vida del adoptante o de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, o bien si hubiese sido declarado culpable, en la persona del adoptante, de un delito punible con pena privativa de libertad personal por un tiempo no inferior en el mínimo a tres años (art. 306, párr. 1.º).

Si el adoptante muere a consecuencia del atentado, la revocación de la adopción puede ser pedida por aquellos a los cuales se devolvería la herencia al faltar el adoptado y sus descendientes (art. 306, párr. 2.º).

b) *Indignidad del adoptante.* Cuando los hechos anteriormente descritos han sido realizados por el adoptante contra el adoptado, o contra su cónyuge, o sus descendientes o ascendientes, la revocación puede ser pronunciada a demanda del adoptado, o, si éste es menor, a instancia del Ministerio Fiscal. En este caso, el tribunal, oído el Juez tutelar, puede tomar las oportunas decisiones sobre el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, y también, si lo cree conveniente, que el ejercicio de la patria potestad sea recuperada por sus padres (art. 307).

Tanto en uno como en otro caso, los efectos de la adopción cesan cuando la sentencia de revocación adquiere el carácter de cosa juzgada (art. 309, párr. 1.º). Si la revocación es pronunciada después de la muerte del adoptante por hecho imputable al adoptado, el adoptado y sus descendientes quedan excluidos de la sucesión del adoptante (art. 309, párr. 2.º).

La sentencia de revocación de la adopción debe ser inscrita en el Registro especial de la Secretaría del Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al carácter de cosa juzgada. A este efecto, la parte interesada debe presentar copia auténtica de la sentencia al secretario del Tribunal que ha declarado la adopción y al encargado del Registro Civil competente (art. 314, párr. 2.º). Además, la autoridad judicial puede ordenar la publicación de la sentencia de revocación del modo que crea oportuno (art. 314, párr. 3.º).

La adopción también puede extinguirse por matrimonio entre las per-

sonas ligadas por el vínculo de la adopción y por legitimación del hijo adoptivo por parte del adoptante (art. 310).

2) *Adopción especial.*

La adopción especial puede ser revocada por algunos de los mismos motivos que permiten la revocación de las sentencias dictadas en grado de apelación o en único grado: 1) por efecto del dolo de una de las partes en daño de la otra; 2) si el Tribunal ha fallado sobre la base de pruebas reconocidas o declaradas falsas después de la sentencia, o que la parte perjudicada ignoraba haber sido reconocidas o declaradas como tales antes de la sentencia; 3) si la sentencia es efecto del dolo del juez (art. 314/27, pár. 1.º, en relación con el 395, núms. 1, 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil).

La demanda de revocación puede ser presentada por el Ministerio Fiscal o por los padres del adoptado dentro de los seis meses de la fecha en que hubiesen tenido conocimiento de las circunstancias que permiten entablar la demanda de revocación (art. 314/27, pár. 2.º).

Sobre la demanda de revocación decide el Tribunal de Casación, oídos los adoptantes y, en su caso, el adoptado (art. 314/27, pár. 3.º).

La sentencia se inscribe en el Registro antes citado al tratar de la adopción simple, y al margen del acta de nacimiento (art. 314/27, pár. 4.º).